



UNIVERSIDAD
ACADEMIA
DE HUMANISMO CRISTIANO

INSTITUTO DE
HUMANIDADES

CHILE EN TIEMPO CONSTITUYENTE

MATERIAL N°1



LA PROPIEDAD



Claudio Celis
Raúl González
Juan Radic

Índice

PARTE I:	2
Antecedentes generales y definiciones esenciales de la propiedad	2
1.- Definición y alcances.....	2
1.1.- Propiedad y relaciones interindividuales y sociales	2
2.- Formas de propiedad.....	3
2.1.- Propiedad Pública.....	3
2.2.- Propiedad Privada	3
2.3.- Propiedad Común.....	4
2.4.- Situaciones Intermedias o Híbridas	5
2.5.- Acceso libre	5
3.- Algunas constataciones y síntesis	5
PARTE II:	6
Breve historia de algunos debates en torno a la propiedad	6
1.- La propiedad desde la Antigüedad a inicios del medioevo.....	6
1.1.- Grecia	6
1.2.- Roma	7
1.3.- Alta Edad Media y Cristianismo.....	8
2.- Modernidad	9
2.1.- Individualismo moderno	10
2.2.- Surgimiento de perspectivas socialistas y social cristianas	11
3.- América Latina: PROPIEDAD y pueblos originarios.....	12
PARTE III:	15
Sistemas socioeconómicos y propiedad.....	15
<i>problematizaciones para el contexto actual</i>	<i>15</i>
1.- Sistemas socioeconómicos y preeminencia de tipos de propiedad	15
1.1.- Capitalismo, neoliberalismo y propiedad privada	16
1.2.- Socialismo, Estado y propiedad pública	16
1.3.- Economía mixta	16
1.4.- La noción de Economía Plural	17
2.- La propiedad común y la idea de un sistema plural	18
2.1.- El debate con “la tragedia de los comunes”	19
2.2.- Propiedad corpórea y propiedad incorpórea	21
Anexos.....	22
ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD EN EL CHILE ACTUAL	22
1.- Aspectos generales.....	22

2.- Familias y sectores.....	23
3.- Otras tensiones	25
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por la Asamblea General (2007).....	27

PRESENTACIÓN

El presente texto se realiza con el fin de potenciar una discusión en torno al tema de la propiedad en el contexto chileno actual. En un periodo que ha estado marcado por la movilización social y la aprobación ciudadana de la necesidad de elaboración de una nueva carta magna, parece fundamental desarrollar un debate en torno a la propiedad y al cómo concebirla en la nueva constitución. En particular, nos interesa promover una reflexión acerca de dos puntos: en primer lugar, proponer que la noción de propiedad no está ligada solo a su forma privada y, por tanto, no es el único modo en cuanto a propiedad en que las personas o grupos pueden relacionarse con las cosas; en segundo lugar, que las formas de propiedad existentes y su composición relativa en una sociedad influyen de manera muy importante en el tipo de relaciones sociales que se establecen.

En el marco actual de una nueva constitución para Chile es fundamental una reflexión profunda sobre qué noción o qué nociones de propiedad se deberán establecer, sus libertades y sus límites, y el modo de organización social que ello generará. Para esta tarea, una comprensión y un cuestionamiento de los principios filosóficos que rigen nuestra actual constitución resulta una herramienta fundamental.

En el caso particular de Chile, el artículo 19 de la actual Constitución Política define los derechos de los ciudadanos, entre los cuales destaca “la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes”. Este “derecho de propiedad” asegura que “nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades exclusivo del dominio”.

Como parte de las constituciones políticas modernas, la constitución chilena define la noción de propiedad exclusivamente como propiedad privada. Esto establece un estrecho vínculo entre sociedad civil y modo de producción capitalista, naturalizando la propiedad privada como si esta fuese el único modo posible de vincularnos con las cosas, con el mundo y con los otros. En el horizonte actual de una nueva constitución política para Chile, la reflexión crítica acerca de la propiedad, su historia, y sus modos, resulta de vital importancia para imaginar qué sociedad futura queremos forjar.

El texto se divide en tres grandes partes. La primera presenta los conceptos y definiciones generales para una discusión sobre la propiedad y las distintas formas de propiedad conocidas. La segunda, abarca una breve presentación de la historia de aproximaciones y debates en torno a la noción de propiedad, principalmente en la cultura occidental. Y, la tercera parte, introduce algunas problematizaciones para pensar las opciones sobre la propiedad en su relación con determinados “órdenes” socioeconómicos y, dentro de ello, alimentar la opción de la propiedad común como una alternativa más significativa. El documento, además, incluye un anexo que entrega información general acerca de la propiedad en Chile, particularmente, desde el ángulo de su concentración.

PARTE I:

Antecedentes generales y definiciones esenciales de la propiedad

1.- DEFINICIÓN Y ALCANCES

Se entiende por *propiedad* la relación con un bien que permite de manera amplia el ejercicio de facultades sobre dicho bien. Esta relación existe siempre dentro de, y está delimitada por, un ordenamiento jurídico y consuetudinario particular. La propiedad representa por tanto una forma de atribución o adjudicación de un bien a una persona o grupo. En un análisis más preciso podemos distinguir tres componentes presentes en la idea y ejercicio de la propiedad.

- En primer lugar, la propiedad concede un derecho sobre el bien de que se trate.
- En segundo lugar, ese derecho opera como un dominio sobre el objeto, en base al cual se le puede usar, disfrutar, disponer, enajenar, e incluso destruir.
- En tercer lugar, puede haber leyes y convenciones que regulen el ejercicio de la propiedad. Es decir, la propiedad y el dominio al que da lugar, pueden tener límites en cuanto a su ejercicio

1.1.- PROPIEDAD Y RELACIONES INTERINDIVIDUALES Y SOCIALES

La propiedad debiera ser entendida no solo como una relación de personas con cosas que están bajo su dominio, sino también como una relación social que queda mediada por el tipo particular de dominio sobre las cosas. En los procesos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios que ocurren en una sociedad, el tipo de propiedad en que ellos están insertos es muy determinante.

Esto significa que una discusión sobre la propiedad en una sociedad es también una discusión sobre el modo de organización social al que determina cada régimen jurídico sobre ella. La propiedad está presente de manera directa o indirecta en los actos y relaciones sociales, incidiendo en sus modalidades y características. En términos más generales, las relaciones sociales están mediadas por los tipos de propiedad en que existen. Esta consideración explica por qué para algunos autores el tipo dominante que ella presenta en un momento histórico dado, sea determinante del sistema social en general.

Esta primera parte se divide en dos secciones. Primero se presentan cinco tipos de propiedad. Segundo, se revisa brevemente la historia de los debates en torno a la propiedad y a su rol en la constitución de un determinado marco social.

2.- FORMAS DE PROPIEDAD

En vistas a establecer una reflexión crítica sobre la propiedad privada que la desnaturalice y que ofrezca formas alternativas de vincularnos con el mundo y con los otros, esta primera sección presenta de forma esquemática cinco distintos tipos de propiedad: la pública (estatal), la privada, la social (comunal), las situaciones intermedias o híbridas, y el libre acceso.

2.1.- PROPIEDAD PÚBLICA

En el caso de la propiedad pública, el sujeto propietario es el Estado o alguna de sus partes como las entidades territoriales (municipalidades, regiones) o las entidades sectoriales (ministerios, servicios nacionales). Esto significa que es el Estado o una de sus entidades componentes quienes poseen el dominio sobre el objeto. De manera agregada, esa propiedad constituye en términos físicos/materiales, el patrimonio de la Nación como totalidad. El Estado se expresa como una entidad política y jurídica con personalidad propia, distinta de la que corresponde a cada uno de los miembros o grupos de la nación. Dicha propiedad está sujeta a las disposiciones y usos que dicten las autoridades estatales, pero que también están sujetas a ciertas normas consagradas que regulan lo posible a realizar con esa propiedad.

Algunos enfoques, inclusive de matriz liberal, han defendido en el pasado esta modalidad de propiedad para bienes o servicios considerados de importancia general, como la educación, la justicia o la infraestructura, los cuales no deberían tratarse como bienes privados por sus grandes beneficios sociales que el mercado no registra y que justifican su gratuidad o subsidio y su gestión pública. De igual modo, el pensamiento socialista entiende que la propiedad pública sería la base jurídica de una propiedad social, es decir, que sería de dominio de la sociedad en su conjunto. Esto último ha sido objeto de crítica, pues se ha señalado que en los hechos la propiedad pública tendía a quedar en las manos de las decisiones de quienes gestionaban el Estado y no de la sociedad en su conjunto.

2.2.- PROPIEDAD PRIVADA

La propiedad privada es el derecho que faculta a un individuo privado para usar, gozar y disponer de un bien dentro del marco que fijan las leyes y que normalmente son reguladas por el derecho civil. Con el advenimiento y avance de lo que llamamos la época moderna (siglos XV y XVI en adelante) y particularmente en su modalidad liberal y capitalista, la propiedad privada creció enormemente en correspondencia con la mercantilización de la sociedad. La acumulación y el incremento de propiedades se tornó en un objetivo central para partes crecientes de la sociedad, así como la generación de normas que buscaban defender la propiedad privada existente. Incluso, tener propiedad privada fue la base de poseer derechos políticos dentro de regímenes republicanos (democracia censitaria). En general, desde la época señalada, los sujetos privados acceden a esta propiedad, crecientemente, a través de operaciones de mercado (compra y venta).

La propiedad privada puede contener limitaciones respecto de las libertades a las que da origen. Se reconoce el hecho de que vivimos en sociedad, que somos fuertemente interdependientes y que,

por ello, la propiedad privada debe estar regulada, enmarcando los límites de su ejercicio. Se trata de evitar que el ejercicio del derecho a la propiedad privada pase por sobre todos los otros derechos, eventualmente perjudicando a otros en nuestras decisiones, generando situaciones de abuso que expresen una relación de poder asimétrico. Esta consideración colectiva incluye, en algunos casos, la facultad estatal de autorizar la expropiación de bienes, en beneficio social, como en los casos de la distribución de tierras (reforma agraria) o el ensanchamiento de calles urbanas. Esta consideración de enmarcamientos y límites para el alcance o ejercicio de la propiedad privada reconoce que en la sociedad moderna capitalista se ha producido una enorme vinculación entre las distintas unidades productivas (división social del trabajo). Es decir que, a pesar de estar sostenida sobre un tipo de propiedad y de gestión privada, el capitalismo ha socializado fuertemente la producción, la economía y la sociedad.

Dentro de la propiedad privada es interesante distinguir, en la esfera productiva, tres modalidades distintas:

- *La propiedad privada de tipo capitalista*, con un propietario individual, y que se caracteriza por cierta escala mínima de producción, por la compra de fuerza de trabajo, la venta de mercancías y por el objetivo de tratar de aumentar el capital inicial.
- *La propiedad privada accionaria capitalista* donde varios propietarios lo son en dependencia del porcentaje de acciones que posean de la empresa. Esto puede ser una propiedad extendida en varios puntos del mundo, dando origen a las llamadas empresas multi o transnacionales.
- *La pequeña producción* que tiene carácter individual o familiar, y que no contrata fuerza de trabajo (o muy esporádicamente) y que en general busca generar un ingreso para un cierto nivel de vida. Una distinción de este tipo suele darse en el sector agrícola entre los pequeños productores y los propietarios mayores.

2.3.- PROPIEDAD COMÚN

La propiedad común es una institución de derecho en que el sujeto titular de una propiedad es una agrupación de naturaleza colectiva como, por ejemplo, comunidades campesinas, sindicatos, asociación de vecinos, agrupación gremial, o constituido específicamente para hacerse propietario y gestionar un bien común de todos.

Estos colectivos pueden ser propietarios de objetos, muebles e inmuebles, de derechos de uso y estarán normalmente regidas por legislaciones correspondientes que incluyen, a la vez, deberes. En ciertos casos su objetivo es la protección de grupos sociales, asegurándoles un marco de beneficios colectivos y no apropiables de manera particular.

Una modalidad de propiedad común es la propiedad territorial o comunal. En este caso, lo común está constituido por una extensión de territorio en la que un grupo humano o comunidad vive y trabaja, existiendo tierras o recursos de uso común, aunque ello puede coexistir con bienes y servicios que son de propiedad y gestión privada.

2.4.- SITUACIONES INTERMEDIAS O HÍBRIDAS

Existen una serie de situaciones en que se presenta una suerte de propiedad privada, pero que están de manera importante condicionadas por normativas comunes, definidas por normas generales y por el propio grupo. Estas regulan las formas de usar, disponer o disfrutar el bien considerando la existencia de partes y gestiones comunes que lo apartan de una propiedad privada “pura”.

También son situaciones que podrían ser consideradas como propiedades comunes en tanto suponen acuerdos colectivos que definen el modo de usar las cosas y decisiones sobre aspectos de gestión, pero que poseen aspectos privados esenciales en su interior. Como ejemplos de estas situaciones híbridas podemos identificar las servidumbres, el usufructo, la copropiedad y el condominio.

2.5.- ACCESO LIBRE

Como una negación de la propiedad podemos considerar las situaciones de acceso y usufructo libre. Esto puede ser expresamente así definido o puede constituir una situación *de facto* que se institucionaliza en el tiempo.

3.- ALGUNAS CONSTATAIONES Y SÍNTESIS

Señaladas y reconocidas estas formas de propiedad podemos realizar cinco aseveraciones básicas que complementan lo dicho:

- En la historia han existido distintos momentos y aproximaciones acerca de cuáles formas de propiedad favorecer.
- Respecto de estas formas de propiedad han existido cambios históricos acerca de qué cosas concebir con una u otra forma de propiedad; es decir, puede haber tradiciones que definen los alcances de cada tipo de propiedad. Por ejemplo, la tierra hasta la Edad Media no podía considerarse privada, aunque sí podía ocuparse.
- Las comunidades y sociedades pueden definir la combinación y preponderancia de esas formas de propiedad.
- Las constituciones son factores que expresan o reflejan esas preponderancias y también pueden cumplir un rol activo en ese aspecto; están relacionadas con qué puede ser privado, público, o social. La discusión moderna sobre el carácter de la propiedad pública o privada de ciertos bienes y servicios refleja que dicha indeterminación, finalmente, implica una necesidad de definición para la sociedad.
- En el mismo sentido, la noción de bienes comunes -ni público/estatales ni privados/individuales- plantea la misma situación de decisión política y en la cual pueden mediar muchas consideraciones.

PARTE II:

Breve historia de algunos debates en torno a la propiedad

Los diferentes modos de propiedad se han manifestado a lo largo de la historia. La discusión actual sobre la propiedad tiende a privilegiar algunos modos e invisibilizar otros, lo cual influye necesariamente en el carácter particular de la sociedad entendida como reunión de individuos privados. Una breve revisión de cómo la propiedad ha sido pensada y debatida en distintos periodos históricos se nos presenta como un aporte esencial para desnaturalizar ciertas visiones. Permite detectar algunas tensiones de persistente presencia —y especialmente vigentes en la actualidad— como la existente entre libertad e igualdad, con relación a la propiedad¹. Esta es considerada, por un lado, como un derecho humano fundamental al ser garante de la libertad de todo ser y, por el otro, como corruptora de la persona al atarlo a sus pertenencias, imposibilitando así la verdadera vida en comunidad.

1.- LA PROPIEDAD DESDE LA ANTIGÜEDAD A INICIOS DEL MEDIOEVO

1.1.- GRECIA

En el mundo griego, Hesíodo aborda en el siglo VII A.C el tema de la propiedad. Ante la violencia y “vergonzosa avidez por las ganancias” que prevalecían en su sociedad, Hesíodo opone un pasado mítico idealizado, una *Edad de Oro*, en la que la codicia y el afán de riqueza están ausentes. Esta noción idílica de un pasado mejor marcó profundamente a la cultura clásica e influyó en la concepción occidental de la propiedad hasta la modernidad temprana.

Una de las primeras elaboraciones teóricas sobre la propiedad se encuentra en *La República* y *Las Leyes* de Platón, donde se esboza la voluntad de abolir la propiedad por considerarla responsable de los conflictos sociales. El triunfo de Esparta sobre Atenas, en la guerra del Peloponeso —señala— se debió a la fuerte cohesión de su sociedad. Allí, la proscripción del comercio y la industria se impuso para librar a los ciudadanos de la guerra por los recursos; se prohibió poseer bienes materiales, esposas e hijos. Se eliminaron diferencias entre bienestar y pobreza y se alcanzó la igualdad y cohesión. Por el contrario, Atenas presentaba un desarrollado derecho de la propiedad privada que la volvía una sociedad mucho más heterogénea y menos cohesionada.

Platón diseñó un orden social que no se dejaba arrastrar por el egoísmo de su clase dominante. Su preocupación se debía a las disputas políticas que generaban la posesión y la propiedad como objeto de deseo entre ciudadanos. Para Platón, los dirigentes no podían poseer ninguna propiedad, garantizando así que sus intereses particulares no destruirían a la ciudad. Consideraba, por lo tanto, que la virtud y la propiedad eran incompatibles, ya que virtud y dinero eran polos opuestos. Es cierto

¹ Esa tendencia no es atemporal: durante la revolución francesa, libertad e igualdad se consideraron indisolubles; a mediados de siglo XX, se tendió a reducir la brecha establecida a lo largo del XIX. El giro neoliberal, por el contrario, volvió a ahondar y convertir en antinomias ambos conceptos.

que en escritos posteriores reconoció la propiedad privada, pero siempre regulada por el Estado garante de la igualdad, especialmente en la distribución de la tierra.

La visión de Platón fue cuestionada por Aristóteles en su *Política*. Aunque compartía la creencia que las desigualdades extremas en la distribución de la riqueza conducían a conflictos sociales, también creía que la propiedad como institución era indestructible y una fuerza positiva de la sociedad. La oposición entre propiedad privada y común lo lleva a concluir en la imposibilidad de la segunda ante la falta de interés de resguardar algo que no es auténticamente propio. Por ello rechaza la idea platónica de la propiedad común como solución a la discordia social. En consecuencia, Aristóteles plantea que es la posesión de bienes privados lo que permite alcanzar un nivel ético más alto a cada persona. Este debate que enfrenta a Platón y Aristóteles se expresó, en distintas formas, durante los siguientes 2500 años, y será conocida como la controversia entre el idealismo ético y el realismo utilitario. Todos los que discutieron al respecto adoptaron una u otra tendencia como base de su argumentación para demostrar los beneficios potenciales o las recompensas de su abolición en la construcción de la vida en sociedad.

Hasta antes de la hegemonía romana se puede concluir el debate y las posiciones sobre la propiedad en dos grandes visiones:

- La primera señala a la propiedad común como fuente de comunidad, de acuerdo y de consenso, y a la propiedad privada como fuente de división, conflictos y luchas.
- La segunda visión señala que la propiedad privada era una tendencia y que era la fuente de cuidado de las cosas y parte del desarrollo humano; y aún más, que es la propiedad común la que produce discordia.

1.2.- ROMA

En la Roma imperial el debate acerca de la propiedad se centra principalmente en la tierra. Virgilio, siguiendo la idea de Hesíodo de una “edad de oro”, señala que en dicho pasado “ningún agricultor tenía tierras, hasta marcar los límites de la tierra era malo: los hombres trabajaban por el bien común, y la propia tierra, sin amarras, era más fructífera”. De modo similar, Ovidio rememora épocas pasadas en las que “la propia tierra, que antes había sido como el aire y el sol, un tesoro que todos podían compartir, estaba ahora cruzada con límites que el hombre medía y marcaba con postes y cercas”. Séneca, por su parte, señalaba que la codicia enloquecía a las sociedades introduciendo la pobreza; los hombres dejaron de poseer las cosas precisamente cuando comenzaron a llamarlas suyas. Séneca fue quien combinó el estado de naturaleza estoico con el pasado mítico de Hesíodo; esa edad primitiva en que los frutos de la naturaleza pertenecían a todos. Su elogio a la igualdad parte con la crítica a la corrupción que despierta en el hombre la posibilidad de poseer algo. Parte de este discurso influyó al cristianismo y su concepción de la propiedad.

Sin embargo, la principal influencia romana a la idea de la propiedad descansa en el principio de la ley. Son los juristas romanos los primeros en formular el concepto de la propiedad privada absoluta (*dominium*) y lo aplicaron a bienes raíces y esclavos. La ley romana insistía que era “el derecho de

utilizar y consumir algo según lo permite la ley” lo que entrega el *dominium* a una persona determinada.

A partir de la expansión de Roma como potencia militar y política, se suscita la misma encrucijada de Alejandro Magno: ¿cómo dotar de un sistema legal universal a todo su imperio, cuando las normas y leyes eran distintas de un lado a otro del territorio? La respuesta fue buscar en las leyes de los países conquistados principios comunes con el sistema legal romano. Así surgió el *Derecho de Gentes*, que sintetizaba las reglas compartidas por las naciones conocidas. El Derecho Natural se consolida en el siglo III, estableciendo una raíz racional —la ley natural— a la solución de los problemas éticos. En él se especificaba el *derecho de propiedad* como uno que antecede al Estado. Si bien filósofos y juristas trataron inicialmente la propiedad privada como parte del Derecho de Gente y no como ley natural, paulatinamente ambos conceptos se fusionaron hasta hacerse uno. Cicerón, en ese orden, insistió que el gobierno no podía interferir en la propiedad privada porque, precisamente, fue creado para protegerla.

Así, en la época romana podemos sintetizar que se consagra jurídicamente la propiedad privada; el dominio adquiere el carácter de una existencia jurídica. Se señalará que la propiedad privada antecede al Estado y, por ello, este debe asegurar su protección.

1.3.- ALTA EDAD MEDIA Y CRISTIANISMO

En un comienzo resultó difícil para los padres de la iglesia abordar el tema de la propiedad privada. El rechazo de Cristo a la riqueza por ser un obstáculo a la salvación, lo convertía en un tema conflictivo. Y si bien la iglesia primitiva aceptó la propiedad privada como una realidad, manifestaba que el egoísmo convertía a las pertenencias en una cuestión negativa. Para los padres de la Iglesia (primeros santos) la apropiación y posesión de los bienes, no es propio de la naturaleza humana pura ya que niega lo que Dios creó para todos. En este sentido, enfatizan que la propiedad privada suele ser fuente de grandes conflictos y guerras.

Esta postura, cambió progresivamente a partir del planteamiento que sindicaba que la propiedad privada no derivaba de la ley natural sino de la convencional o positiva y que en ese escenario debía ser respetada. San Agustín fue uno de sus principales sostenedores de esta argumentación, insistiendo que, aunque la propiedad era potencialmente un mal capaz de corromper el alma humana, era una realidad incuestionable: una sociedad sin propiedad sólo podría darse en el paraíso ya que exigía perfección. Igualmente, veía la propiedad como una responsabilidad moral —igual que lo era la libertad— para hacer el bien público. En paralelo, la iglesia se fue convirtiendo en poseedora de grandes terrenos y riquezas, haciéndose necesaria una mayor justificación de la propiedad privada. Santo Tomás en su *Suma Teológica*, se aproximó al tema desde la justicia, reconociendo que “no era natural al hombre poseer cosas externas”, pues todos pertenecen a Dios y son propiedad común de los hijos de Dios. Sin embargo y siguiendo en esto a Aristóteles, estableció que la propiedad común no promovía eficacia ni armonía sino más bien discordia, enfatizando que, para alcanzar la plenitud espiritual, el hombre necesitaba la seguridad que sólo ofrece la propiedad privada.

El cristianismo medieval parte de la premisa de entender al hombre como pecador que sólo con disciplina y coerción puede evitar el desorden y la anarquía. De esta forma, explican conjuntamente la consideración ideal del hombre y lo real, negando a la propiedad privada un carácter natural. En un Estado primitivo los derechos de la propiedad no podían ser otra cosa que el derecho a usar lo que el hombre requería. Pero, dada la naturaleza pecadora del hombre, era necesaria una regulación del ejercicio del derecho a disponer. Así pues, la propiedad privada era una institución disciplinaria que intenta controlar la disposición viciosa de los hombres.

Como se observa, la tensión que cruza el periodo medieval enfrenta a la propiedad privada como derecho natural o derecho convencional. La aparición de América, el “salvaje” y sus sociedades “primitivas”, reforzaron las consideraciones que entendían al estado natural como un lugar en que la humanidad desconocía la propiedad privada, y que gracias a ello era “pura” y “feliz”. En los relatos de viajeros del siglo XVI, se menciona repetidamente cómo los salvajes todo lo comparten o, en su defecto, tienen libre acceso a todo, como si no existiese propiedad personal. Esta representación del otro, del salvaje en este estado de naturaleza, fortaleció las teorías del idealismo utópico, reapareciendo las teorías de la ley natural como estado puro tal como lo planteó Tomás Moro. Su *Utopía* considera al hombre corrupto pero capaz de redimirse a través de la razón y el disciplinamiento. La igualdad adquiere una relevancia fundamental sustituyendo a la libertad como bien supremo. Los bienes, la propiedad —e incluso la familia— son cuestiones secundarias que además corroen el alma alejándola de la razón.

2.- MODERNIDAD

Durante los siglos XIV y XV se consolida en occidente un cambio clave en lo concerniente a la propiedad privada, fruto de la explosiva expansión del comercio. El protestantismo había puesto énfasis en el derecho a la propiedad privada al vincularla al trabajo. Pensadores como Calvino elogiarán el trabajo, el comercio y rechazarán la crítica a la usura, sosteniendo los beneficios del crédito y el dinero. El desarrollo del capitalismo será la base de esta nueva actitud. Poetas, artistas e intelectuales elogian la riqueza, la industria y el comercio, al considerar que la propiedad y los bienes materiales otorgan libertad para el total despliegue del ser humano. Aunque habrá críticos, esta será la visión dominante, sobre todo durante los siglos XVII y XVIII.

Este cambio de visión respondió a varios factores. En primer lugar, la noción de propiedad se amplía en su significado: si históricamente la tierra se vinculaba al poder y la soberanía, las discusiones sobre ésta cuestionaban la autoridad de reyes y papas. Con el comercio y las finanzas, la propiedad comenzó a tener el significado de un capital o activo personal que podía poseerse sin requisitos; constituía un activo personal y, como tal, se podía poseer sin límites. En segundo lugar, la propiedad dejaba de ser un mal inevitable y se convertía en un bien positivo. Esto prevaleció hasta mediados del siglo XVIII cuando los sentimientos de igualdad en el contexto revolucionario cuestionan el orden vigente. Un tercer elemento fue el auge del individualismo. La comunidad comenzó a entenderse como una suma de individuos y el bienestar común como la prosperidad individual que era, a su vez, recompensa —justa— de la vida racional. En este sentido, la propiedad privada pasaba a ser entendida como recompensa de un trabajo, y también de una astucia y eficacia económica por lo que se propicia y persigue el interés privado. Finalmente, influyó el retorno de la filosofía estoica y

su idea de ley natural que va a situar al Estado como objeto creado expresamente para proteger los derechos naturales entre los cuales se encontraba la propiedad privada.

En resumen, se instala en Europa la idea de la ley natural como algo anterior a la ley positiva, que es inmutable y entre las que se encuentra en el derecho a la propiedad. Esto implica que el término propiedad se amplía para ir más allá de la tierra y bienes materiales específicos e incorporar todo aquello a lo que el hombre tuviera el derecho natural de reclamar como suyo. Serán los pensadores británicos como Hobbes, Harrington, Neville y Locke, los que construyan una auténtica teoría de la libertad como propiedad “inalienable”, sentando las bases para los derechos fundamentales e inalienables que definieron la noción de propiedad privada en el mundo contemporáneo.

2.1.- INDIVIDUALISMO MODERNO

Si bien es posible rastrear los orígenes de la propiedad privada moderna en el derecho romano, los fundamentos filosóficos más importantes que la sostienen pertenecen al así llamado “individualismo moderno”. Citamos aquí a dos filósofos que han dado el sostén principal a nuestras ideas acerca de la propiedad privada: John Locke y G. W. F. Hegel. Una característica en común de ambos pensadores es que presentan la propiedad privada como si esta fuese un atributo universal del ser humano y de su relación con el mundo y con los otros. Su comprensión es importante para desarrollar una perspectiva crítica que desnaturalice a la propiedad privada y que la presente como aquello que es, una forma de comprender nuestra relación con las cosas que responde a una determinada historia y marco social.

Para Locke, Dios “ha dado en común el mundo a los hombres” para que, a través de la razón, hagan uso de ella y consigan beneficios y ventajas. La naturaleza pertenece a la humanidad comunitariamente, lo que significa que “nadie tiene originalmente un exclusivo dominio privado” sobre la naturaleza y lo que esta produce espontáneamente. Sin embargo, para que los individuos puedan hacer uso de la naturaleza, “tiene que haber necesariamente algún medio para apropiarla”. Para Locke, si bien la naturaleza pertenece comunitariamente a la humanidad, hay una propiedad que pertenece a cada persona: su propio cuerpo y el trabajo de este cuerpo. De este principio fundamental Locke deriva su justificación de la propiedad privada: la naturaleza es un común dado a la humanidad por Dios; los individuos, a través de su trabajo, pueden apropiarla para su propio beneficio. La propiedad privada es el resultado del trabajo, a través del cual el individuo proyecta la posesión de su cuerpo en las cosas comunes de la naturaleza. Ser propietario privado significa tener derecho de beneficio sobre una cosa. La sociedad civil, por su parte, debe salvaguardar el derecho de cada individuo sobre sus propiedades, es decir, sobre su libertad para disponer de los frutos de su trabajo del modo que considere más beneficioso.

De modo muy similar a Locke, Hegel considera la propiedad privada como el resultado de una proyección de la personalidad individual en los productos del trabajo. A través del trabajo, el individuo materializa en las cosas su propia interioridad y puede luego disponerlas libremente para su consumo. La diferencia con Locke, sin embargo, es que el derecho a la propiedad privada no se sustenta en un derecho natural (asegurado en última instancia por un regalo divino), sino que debe ser asegurado por la sociedad civil: un individuo será plenamente propietario de una cosa solo en la

medida en que los otros individuos lo reconozcan como propietario. La función primera de la sociedad civil es, por ende, la de operar como marco universal de dicho reconocimiento.

En ambos casos se trata de una justificación de la propiedad privada en tanto proyección sobre las cosas, de una individualidad, a través del trabajo. Esta individualidad es, para el modelo filosófico del individualismo moderno, anterior al intercambio social. En ambos casos, además, la función de la sociedad civil es asegurar el derecho a disponer libremente de esta propiedad, resguardando así los principios fundamentales del individuo (la libertad y la razón). Ambas características -propiedad como proyección de una individualidad y sociedad civil como resguardo de la libre disposición de uso de la propiedad- son los pilares de nuestro actual orden económico social.

Una síntesis de las argumentaciones de los defensores de la expansión y protección de la propiedad privada (reconocidas como enfoque liberal) identifica cuatro puntos:

- Primero, la propiedad es el fruto del trabajo el cual, a la vez, aparece como una actividad humana valorizada que legítimamente se apropia de la naturaleza entendida como un bien común original;
- Segundo, la propiedad y los bienes materiales en que se expresa otorgan libertad a los individuos;
- Tercero, los individuos y el individualismo están también presente en sus posesiones que son una proyección de aquellos;
- Cuarto, de todo lo anterior se concluye que la propiedad debe ser protegida.

2.2.- SURGIMIENTO DE PERSPECTIVAS SOCIALISTAS Y SOCIAL CRISTIANAS

Es clave terminar esta parte señalando que, por los costados de la expansión de estas visiones liberales, en discusión con ellas, surgen perspectivas social cristianas y socialistas que van a poner tres puntos profundos de crítica, que se prolongan hasta hoy. Estos elementos críticos, son esenciales considerarlos a la hora de construir las constituciones.

- El primero es que la expansión de la propiedad privada va generando una enorme desigualdad de riqueza entre personas, grupos y clases. Esto es evaluado como que la expansión de la libertad asociada a la propiedad genera asimetrías y algunos miembros o grupos de la sociedad quedan sometidos a otros que concentran la riqueza. En otros términos, de no haber normas que regulen la distribución de la propiedad (riqueza), la libertad de unos crece a costa de la libertad de otros.
- El segundo es que no siempre la propiedad de algunos es el fruto estricto de su propio trabajo, sino proviene de la apropiación del trabajo ajeno, dada las relaciones desiguales que los individuos tienen a través de las relaciones de mercado y las relaciones políticas. Esto permite, por ejemplo, que los salarios que recibe un trabajador estén por debajo del valor creado a través de su trabajo.

- El tercero es que el uso libre al que daría derecho la propiedad, que debiese ser asegurado en la sociedad, puede ir en contra de intereses generales o comunes, obligando a tener normas que regulen esa libertad en nombre del bien común.

3.- AMÉRICA LATINA: PROPIEDAD Y PUEBLOS ORIGINARIOS

Por último, es interesante reflexionar sobre cuál es el vínculo entre la concepción de propiedad heredada de occidente y las diversas perspectivas de los pueblos originarios, por ejemplo, los de América Latina. Son varios los autores que enfatizan el carácter variado de la idea de propiedad en estos pueblos. Se produce una tensión entre las concepciones y prácticas de estos últimos y la implantación y desarrollo de nociones y legislaciones de la Colonia y, heredadas por las repúblicas independientes en el siglo XIX. Esta dicotomía ha tomado forma a través del debate sobre la prevalencia de la ley o la costumbre, aunque el meollo del problema va mucho más allá y muestra que la existencia de propiedad comunitaria o común permite desnaturalizar la noción individualista liberal de propiedad, cuestión arraigada en la cultura occidental.

En la América precolombina —señala el historiador peruano H. O. Noejovich (1999)— en la práctica no existe esta categoría abstracta de propiedad. En la cultura andina, por ejemplo, la tierra es utilizada por familias que podrían heredar el derecho de uso y usufructo. Pero nunca se considera que sea propiedad de esas familias. Tampoco del Ayllu al que pertenece. Esto permite afirmar que partir de la máxima de que la propiedad (algo objetivable de por sí) pertenece a alguien por derecho —sea éste un sujeto colectivo o individual— es observar simplificada la realidad (Gluckman, 1978).

En la práctica histórica hay un uso de la tierra combinado con prestaciones rotativas —en que no había un canje o pago referido a ello— evidenciando que la titularidad de propiedad era difusa o incluso inexistente en la lógica andina. Si bien será el inca, el cacique o el jefe quien distribuya las tierras según su criterio, tampoco le pertenecían, pues las familias que las utilizaban no pagaban tributo por ellas.

Así, la propia noción de propiedad —en el sentido occidental del término— no está presente, siendo irrelevante en la cultura andina la discusión sobre la propiedad de la tierra. Serán otros valores —muy vinculados al parentesco y papel desempeñado en la sociedad— los que definan el acceso y uso de los recursos; pero no la titularidad, tenencia o propiedad de ellos. En otras palabras, el acceso y privación de un sujeto estarán supeditados a su pertenencia o no al Ayllu y no necesariamente a la tierra. Los sujetos y las comunidades se vinculan al espacio y al tiempo a través de sus relaciones personales de parentesco e intercambio.

Estas concepciones se reproducen de manera similar en pueblos de África donde la tierra pertenece a los espíritus y, por lo tanto, serán los clanes herederos de sus espíritus ancestrales quienes dispongan de la tierra sin llegar a confirmar una propiedad sobre ella, en un sentido absoluto del término. Estas concepciones entrarán en directa tensión cuando el colonialismo europeo se expande

por América (y posteriormente por África). A pesar de ello, los objetos de propiedad común siguen siendo relativamente importantes entre aquellos pueblos.

El encuentro entre América y Europa supuso una auténtica transformación de estas máximas. La doctrina del "descubrimiento" de la *terra nullius* y de "ocupación efectiva" como forma de adquisición de la propiedad, los sistemas de la encomienda y el repartimiento fueron algunos formatos empleados para legitimar jurídicamente la ocupación y colonización del territorio. La independencia trajo consigo el uso liberal del concepto, adoptando formas jurídicas acordes con la salvaguarda de sus propios intereses amparados en la figura de "soberanía territorial", y de la preservación de las fronteras territoriales coloniales sobre la base de la doctrina del *utis possidetis*, excluyendo cualquier vínculo cultural de sus habitantes y negando, de paso, toda existencia y viabilidad legal a los reclamos históricos de los pueblos indígenas sobre sus territorios (del Toro Huerta, 2010). La consagración de los principios de soberanía territorial, autodeterminación y dominio exclusivo sobre los recursos naturales por parte de los Estados independientes, supuso la exclusión de cualquier tipo de reconocimiento a otra soberanía que no fuera la de la nación liberal. En esa línea, la consolidación del discurso de los derechos individuales, y particularmente del derecho a la propiedad privada, generó un vacío legal, donde las reivindicaciones de los pueblos indígenas quedaron completamente invisibilizadas. De esta forma, entre el discurso generado a favor de la soberanía territorial estatal y del derecho a la propiedad privada como derecho individual, se cerró toda posibilidad de reconocimiento a la autodeterminación territorial de los pueblos indígenas, así como a cualquier pretensión de un derecho de propiedad colectiva o comunal sobre sus tierras tradicionales.

Pero fue la hegemonía que supuso el giro neoliberal y el fin de la Guerra Fría, lo que permitió la reemergencia de un cuestionamiento a ese orden liberal. La urgente necesidad de colectividades indígenas de organizarse frente al ataque —ahora— de los intereses privados de grandes compañías, supusieron un rebrote de viejos debates, reivindicaciones históricas, posibilitando un paulatino reposicionamiento en la agenda internacional de "la cuestión indígena". Asimismo, el surgimiento de perspectivas teóricas sensibles a la realidad multicultural abrió el escenario a la polémica y al inicio de uno de los debates más interesantes y fructíferos de las últimas décadas, que ha hecho posible el diálogo abierto y dado pauta para el entendimiento intercultural.

En paralelo y a partir de todo el desarrollo del derecho internacional concerniente a los derechos humanos, permitieron plantear la discusión bajo renovados puntos de vistas —en clave del derecho liberal, ciertamente— pero que permitía cuestionar el orden vigente, poniendo el énfasis en los deberes generales de protección, garantía y reparación por parte de los Estados. Nuevos conceptos permitieron estructurar una defensa de los derechos de los pueblos originarios; términos jurídicos como la "garantía colectiva"; "universalidad, indivisibilidad e interdependencia" de los diferentes derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; la interpretación evolutiva; el principio pro persona; la importancia del principio de no discriminación como norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*) y el reconocimiento creciente del pluralismo cultural como principio jurídico, han permitido la construcción de un andamiaje sólido para estimar que los derechos de los pueblos indígenas deben ser considerados con seriedad por los Estados y por los demás sujetos y actores sociales, como verdaderos derechos y no sólo como expectativas deseables (del Toro, 2010).

Pese a grandes disputas sobre la pertinencia del concepto “pueblos indígenas”, existe una concordancia para reconocerlos como sujetos de derechos, así como de su derecho a la propiedad sobre las tierras habitadas históricamente. De esta forma, el derecho internacional se ha ido convirtiendo en una fuente de apoyo a las reivindicaciones de los pueblos indígenas, en especial a través del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos (Anaya, 2005).

No obstante, los alcances de los derechos de los pueblos originarios –tanto en su dimensión individual como colectiva– sigue siendo un debate activo en el sistema internacional. Hasta hoy no existe consenso respecto de la naturaleza y alcance de tales derechos, existiendo evidentes diferencias entre posiciones liberales y comunitaristas, entre muchas otras. En ese orden, el tema del derecho de propiedad colectiva sobre los territorios de los pueblos originarios plantea –al menos– dos posiciones claramente antagónicas; una que reconoce la naturaleza colectiva de tal derecho, mientras la otra posición lo niega.

La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por la Asamblea General (2007), aunque no exenta de polémica, vino a expresar la situación de injusticia y desigualdad en las que se encontraban los habitantes y colectividades indígenas. Al analizar el contenido y alcance del derecho a la propiedad privada en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, por lo que tales vínculos deben ser salvaguardados. En consecuencia, en diferentes casos ha determinado la responsabilidad internacional de los Estados involucrados por la violación, entre otros, de este precepto.

(Ver Anexo 2 sobre Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas por la Asamblea General (2007))

PARTE III:

Sistemas SOCIOECONÓMICOS Y PROPIEDAD

problematizaciones para el contexto actual

La discusión sobre los sistemas socioeconómicos posibles y que deseemos como marco y horizonte es algo presente en las sociedades. A la vez, a pesar de que las Constituciones no definen de manera cerrada un sistema socioeconómico, sí suelen poseer grandes marcos que pueden orientar e influir hacia algún sistema.

Un componente clave que puede orientar e influir son las formas de propiedad que se reconocen y favorecen, lo que nos aparece muy claro cuando recordamos que esta no solo es una relación de los individuos con las cosas, sino que también media una relación entre los individuos y entre los grupos; por lo tanto, es configuradora de las relaciones sociales que tenemos.

Por ello, resulta necesario profundizar esta relación entre sistemas socioeconómicos y formas de propiedad. Esto puede ayudar, por un lado, a desnaturalizar que la única forma de propiedad posible y totalmente dominante es la privada individual y, por otro lado, que la única respuesta y alternativa, a ello, sea el modelo público-estatal. Por ello, introducimos en esta parte la reflexión sobre un sistema de economía y propiedad plural en que se fortalece la presencia de la propiedad común, dentro de un sistema que posee múltiples formas de propiedad.

1.- SISTEMAS SOCIOECONÓMICOS Y PREEMINENCIA DE TIPOS DE PROPIEDAD

Hablar de “sistemas económicos” o “sistemas socioeconómicos” comprende muchos aspectos. Uno de ellos son las formas de propiedad predominantes. Es decir, un sistema socioeconómico será tal en la medida en que presente predominantemente ciertas formas de propiedad, aunque no sean estas la única característica que define a un sistema socioeconómico y que lo diferencia de otros. Pero son estas formas predominantes de propiedad lo que hace que a esos sistemas socioeconómicos los designemos y reconozcamos con un determinado carácter.

El carácter, en su sentido general, queda plasmado y emana de la Constitución de cada país, la cual puede consagrar el predominio de ciertas formas de propiedad y gestión y negar o desvalorizar otras. Esta forma de propiedad, a su vez, aunque puede hacer referencia a los distintos tipos de bienes que se encuentran en una sociedad, como los de consumo, se refiere con especial importancia y significado a aquellos que permiten la producción de bienes y servicios (empresas, tierra, maquinaria o tecnología).

1.1.- CAPITALISMO, NEOLIBERALISMO Y PROPIEDAD PRIVADA

Un sistema histórico es el capitalismo, el cual es un orden económico social que está basado en un importante reconocimiento y preeminencia de los derechos individuales -con su extensión accionaria- y los derechos de propiedad privada, así como en la extensión de los campos de la actividad económica de este reconocimiento y de su organización por el mercado de dicho tipo de propiedad. El grado hasta el cual llega este postulado define la mayor o menor radicalidad del capitalismo o las características de este.

En el neoliberalismo, que puede ser entendido como una forma más radical que toma el capitalismo -en nombre de la libertad económica, entendido como pilar de la libertad en general - el derecho y defensa de la propiedad privada es muy fuerte. Esta forma de propiedad aparece como un bien jurídico de primera importancia, que debe ser asegurado por el Estado. Los sujetos económicos, considerando el uso de sus propiedades, no deben ser obligados sino mínimamente a determinadas conductas u orientaciones y se deben crear las condiciones para sus decisiones personales no condicionadas.

En el neoliberalismo, una serie de bienes que habían sido considerados propios de propiedad pública, aun dentro del capitalismo, son traspasados como propiedad privada rompiendo la idea de que por sus características no pudiesen ser privatizados. De este modo, el mercado y los agentes privados fueron ganando propiedad, gestión y oferta de ellos. El neoliberalismo ha abierto de manera más amplia a la propiedad, inversión, gestión y beneficios privados, actividades de la vida social como la educación, la salud, y la seguridad social, entre otras.

1.2.- SOCIALISMO, ESTADO Y PROPIEDAD PÚBLICA

El socialismo moderno, fuertemente presente en el siglo XX, se basó en la preeminencia de la propiedad pública o estatal. En los sistemas socioeconómicos socialistas existían otras formas de propiedad como la capitalista, la pequeña producción mercantil o la cooperativa, pero eran menores y dependientes de las decisiones de la propiedad pública. Particularmente, la propiedad cooperativa tuvo y ha tenido un papel limitado en relación con la propiedad pública estatal.

Sin embargo, en los sistemas socialistas, se hace una diferencia entre la propiedad referida a los medios de producción y la propiedad de ciertos bienes individuales que son los de uso y consumo personal. Es decir, entre los bienes destinados a la producción y los bienes destinados al consumo. En estos últimos se aceptaba la propiedad personal de manera extendida, aunque, particularmente, en los servicios básicos como la educación, la salud, la vivienda, eran de propiedad estatal entendidos como bienes públicos.

1.3.- ECONOMÍA MIXTA

Se habló en cierto momento del siglo XX de “economías mixtas” que eran sistemas socioeconómicos que buscaban combinar, de manera equilibrada, la propiedad privada con la propiedad pública. Esto

se fundaba, en general, en los males que se denunciaba que tenían los sistemas cuando eran excesivamente centrados en una sola de esas formas de propiedad. Aunque podría entenderse que toda economía es mixta, pues ninguna es completamente privada o completamente estatal, el uso del concepto hacía mención a una participación significativa de cada uno de ambos tipos de propiedad.

Eso se expresó en el siglo XX en países entendidos en lo esencial como capitalistas en una importante incidencia planificadora, regulatoria y también propietaria, del Estado que, incluso hizo que emergieran nociones como “neocapitalismo” o “capitalismo regulado”. En el caso de países definidos como socialistas, significó algunas introducciones de acciones un poco más “privadas” y un mayor uso del mercado en los años 60 y luego en los años 80 de aquel siglo, lo que incluye el comienzo de reformas económicas en China en la década del 70 que se prolongan hasta hoy. Eso incluso dio origen a que algunos autores hablaran de sistema socialista (ciertos elementos invariantes) y modelo socialista (variantes dentro de un sistema socialista)

Podríamos decir que la visión liberal más radical de los últimos decenios (neoliberalismo) tendió a empujar las economías capitalistas mixtas hacia economías de tipo más liberales con menos presencia propietaria, planificadora y regulatoria del Estado. A su vez, las economías socialistas, luego de rupturas internas, se orientaron hacia economías liberales y en otros casos, en que no hubo esa ruptura, hacia economías mixtas en que se integra a sectores privados y al mercado.

1.4.- LA NOCIÓN DE ECONOMÍA PLURAL

Últimamente ha surgido la noción de economía plural. Esto ha partido de la constatación de la existencia de una forma de propiedad extendida que es la propiedad social y los bienes comunes (ver más arriba). Esta perspectiva plantea que no es correcta la mirada binaria de la alternativa estatización versus privatización. Especialmente, de asociar solo a la propiedad estatal con interés público y a la propiedad no estatal solo con interés privado lucrativo.

Es necesario, para esta aproximación, reconocer que junto a la propiedad estatal y privada existe otra forma de propiedad en la historia y en el presente y con variantes en su interior, que presenta las características de una propiedad y una gestión de tipo común. Ese conjunto presenta nombres familiares o cercanos entre sí -como solidario, cooperativo, comunitario. El propietario aquí no es el Estado ni quien posee el capital sino son colectivos o asociaciones, que comparten la propiedad y la gestión.

De este modo y de manera bien gruesa, pueden y deben ser distinguidos tres sectores de la economía:

- sector público estatal
- sector privado capitalista
- sector cooperativo, asociativo, comunitario, solidario.

Esto lleva a pensar que, si este último sector de la economía y la sociedad es reforzado, se podría dar a luz un sistema mucho más diverso que el actual y que puede ser denominado un **sistema socioeconómico plural**, que es, a la vez, una expresión de pluralidad cultural en tanto comprende racionalidades diferentes. Por lo dicho, en este sistema plural, es reforzada la propiedad común tal cual la hemos descrito.

2.- LA PROPIEDAD COMÚN Y LA IDEA DE UN SISTEMA PLURAL

La propiedad común supone la posesión de algo y de ejercer su control por parte de una comunidad o asociación de personas que comparten una cultura, un territorio o un interés y que interactúan entre sí. Se adquiere un derecho sobre dicho activo y se le gestiona colectivamente de acuerdo a ciertas normas, establecidas en leyes generales y en acuerdos particulares del grupo. Algo propio de la propiedad común es que define una forma de control democrático a través de diversos mecanismos como la existencia de asambleas, elección de autoridades o nombramiento de comisiones.

La propiedad común aparece como un tipo de propiedad que expresa una forma institucional asociada a la capacidad de autoorganización de grupos humanos y comunidades y, que ha sido vista como una gestión alternativa a los sistemas de regulación centralizada y de mercado capitalista. En la propiedad y gestión común deberán existir normas que surgen de quienes participan de dicha propiedad, que expresan la capacidad de autoorganización y que en términos de su carácter pueden ser definidas como normas o reglas constitutivas, colectivas y operativas. Los integrantes deben monitorear la marcha del bien común, pueden aplicar sanciones, resolver conflictos; constituye la generación de una institucionalidad que funciona como dispositivo de cooperación.

Varios argumentos se han señalado para favorecer el aumento de la propiedad común, estos son:

- Disminuir la desigualdad social y distribuir de manera más democrática los activos económicos y, permitir una gestión como sujetos, sea en una empresa, un territorio o comunidad. Un grupo de personas que comparte la propiedad de activos como tierras, empresas, inmuebles tienden a distribuir más igualitariamente los beneficios de su actividad.
- Tiende a fomentar un sentimiento de comunidad o asociatividad que sería beneficioso frente a tendencias individualistas y competitivas.
- Se ofrece como alternativa para quienes disponen de pocos recursos y solo asociándose con otros pueden emprender y hacer frente a sus necesidades.
- En muchos casos puede ser una alternativa, no solo a la propiedad privada, sino a la propiedad pública, pues en este caso la gestión queda en manos de los gobernantes, que podrían alejarse de las necesidades, intereses y visiones de las personas en cuyo nombre se gestiona dicha propiedad pública.

En los bienes comunes existe una red social densa con alto intercambio de comunicaciones con el fin de fortalecer la reproducción del grupo y las relaciones de colaboración, las que crecen en la medida que se las utilice. En este sentido, los bienes comunes son bienes relacionales. No hay principios necesarios ni suficientes para que las instituciones de lo común funcionen, pero si es necesaria la voluntad de los individuos para hacerlas funcionar.

Los que están en contra de esta propiedad común señalan que:

- Puede haber aprovechamiento de quienes dirigen la asociación o comunidad; que las orientaciones colectivas pueden ser impuestas por los dirigentes, que puede haber menoscabo de los intereses particulares en nombre del bien común.
- Por ser común, nadie se hace plenamente cargo del bien. Esto último ha dado pie a la así llamada “tragedia de los comunes”.

2.1.- EL DEBATE CON “LA TRAGEDIA DE LOS COMUNES”

Garrett Hardin publicó en 1968 el artículo “La tragedia de los comunes”. El artículo comienza con la tesis de que ciertos problemas contemporáneos no tienen una solución técnica. Para Hardin, el tema del crecimiento de la población mundial es uno de esos problemas que no poseen una solución técnica y que requiere un debate moral y político.

En el tema particular de la población, el mecanismo de la “mano invisible” no genera el máximo beneficio común, sino que, por el contrario, generará la ruina generalizada de la humanidad (desastre ecológico). Para ejemplificar este argumento, Hardin hace referencia a William Foster Lloyd y a su idea de la “tragedia de los comunes” (1833). Esta idea refiere a un caso hipotético en el cual un grupo de propietarios individuales permite que su ganado se alimente en una pradera común. En este escenario, si cada propietario persigue su interés individual llegará a la conclusión de que la opción más beneficiosa para él es incrementar el número de su ganado, ya que el costo de su alimentación se distribuye entre todos aquellos que tienen acceso a la pradera. Si esto ocurre, la pradera común terminará sobrepoblada, el alimento destruido, y todo el ganado muerto. Hardin aplica este ejemplo para argumentar que lo mismo ocurre con el crecimiento no regulado de la población humana (propietarios individuales) en un contexto de finitud física del mundo (común).

Si bien el objetivo de Hardin era criticar el mecanismo de la mano invisible como regulador del bien común en los casos de recursos naturales finitos, su argumentación ha sido utilizada ampliamente como justificación de la privatización del común. Esta argumentación era que en ese tipo de casos solo la propiedad estatal (pública) o la propiedad privada pueden ser eficaces. Sin embargo, lo que va a destacarse desde una visión liberal, es que solo se cuidan o resguardan aquellos bienes que son propios (privados); que la privatización de lo común es la única forma de salvaguardarlo de la destrucción por parte del uso desmedido de productores individuales.

En contra de ello, Elinor Ostrom ha desarrollado un extenso estudio (2000) que sostiene:

- La existencia de múltiples ejemplos empírico-históricos de comunidades que han logrado administrar con relativo éxito un recurso natural común, desmintiendo de este modo a la “tragedia de los comunes”;
- En el caso particular de la situación descrita por Hardin, la pradera a la que los propietarios individuales llevan a pastar a su ganado no es un “común” sino más bien un recurso natural desregulado, de “acceso libre” (ver más arriba).

Ostrom distingue, así, entre el común (que implica algún tipo de organización de la comunidad, aun cuando esta no sea del tipo propiedad privada/regulación estatal) y los recursos naturales no regulados. El objetivo de Ostrom es sentar las bases para pensar nuevas formas de regulación comunitaria de los recursos naturales que no implique necesariamente la máxima según la cual la propiedad privada es el único modo eficiente de organización (Ostrom 2000: 12; Harvey 2011: 101).

Al igual que Ostrom, David Harvey (2011) sostiene que el argumento de Hardin ha sido utilizado un sinnúmero de veces para justificar la privatización de recursos naturales (privatización del común). Señala que el verdadero problema no es el común en sí mismo, sino el fracaso de la propiedad privada para resolver problemas de interés común (2011, p. 104). Para el liberalismo, la justificación de la propiedad privada reside en su capacidad para maximizar el bien común a través del interés individual, la así llamada “mano invisible” (p. 104). En contra de esta creencia, Harvey desarrolla una crítica marxista al problema del común que se concentra en el tema del trabajo y la tierra como aquellos comunes que son apropiados por el marco social capitalista. El trabajador y la tierra son los dos comunes de los que depende el capitalismo. El crecimiento no-regulado del modo de producción capitalista, a su vez, estaría generando una destrucción de estos dos comunes. Con esta lógica, Harvey intenta invertir la lógica del ejemplo de Hardin: no es el común el que provoca la tragedia, sino la propiedad privada y la persecución no regulada de intereses individuales.

Por último, Antonio Negri y Michael Hardt (*Commonwealth*, 2009) distinguen entre el común de los recursos naturales y el común de los productos culturales (lenguajes, conocimiento, etc.). Para estos autores, el capitalismo contemporáneo depende cada vez más del segundo tipo de común, concentrando la producción en la explotación de la información, el conocimiento y los productos culturales. Esto estaría generando al menos tres consecuencias:

- Al centrar la producción de valor en la apropiación del común, el capitalismo estaría retornando a un tipo de acumulación de riqueza “rentista”, es decir, no basado en la producción de nuevos bienes y del progreso asociado a ello, sino en la renta de bienes apropiados (tierras, derechos intelectuales, patentes, recursos naturales, etc.).
- La privatización del acceso a las formas inmateriales del común (propiedad intelectual, patentes, información, etc.) en el capitalismo contemporáneo estaría obstaculizando el desarrollo de sus propios medios de producción, profundizando con ello las propias contradicciones de este modo de producción y su tendencia a crisis socioeconómicas cada vez más profundas.
- Desde un punto de vista más optimista, el giro desde la producción industrial hacia la producción post-industrial estaría generando la posibilidad de nuevas formas de imaginar el

común que excedan la tierra y la naturaleza y, que incluyan productos culturales, intelectuales e informacionales.

2.2.- PROPIEDAD CORPÓREA Y PROPIEDAD INCORPÓREA

El derecho de propiedad en las Constituciones políticas, como el caso de Chile, define el derecho a la propiedad tanto para los bienes corpóreos como para los incorpóreos. Los bienes incorpóreos incluyen el “derecho de autor sobre creaciones intelectuales” y las “patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos, u otras creaciones análogas” (Artículo 19). Estos bienes incorpóreos se rigen bajo los mismos principios que los bienes corpóreos presentados en el apartado anterior. De este modo, el derecho sobre un bien incorpóreo será considerado como la materialización en un objeto externo, a través del trabajo, de una individualidad. De igual modo, la constitución dispone que las propiedades incorpóreas puedan ser utilizadas, intercambiadas, y consumidas tal como si fuesen propiedades corpóreas.

Un tema importante a considerar, sin embargo, es si la naturaleza de los bienes corpóreos es idéntica a la de los bienes incorpóreos y si una futura constitución política no debiese establecer una distinción entre ambos. Una primera diferencia para considerar es que mientras los bienes corpóreos están expuestos a leyes físicas como el desgaste y la escasez, los bienes incorpóreos pueden en gran medida sustraerse de estas. Como dice la célebre frase de Thomas Jefferson, “aquel que recibe una idea de mí, recibe él mismo instrucción sin mermar la mía, del mismo modo que aquel que enciende su vela con la mía recibe luz sin dejarme a mí sin ella”.

Por su parte, una de las críticas más transversales a la privatización de los bienes incorpóreos consiste en sostener que esta obstaculiza el desarrollo del saber y la cultura ya que restringe los usos de las ideas de otros para producir nuevas ideas. Una privatización extrema de los bienes incorpóreos que no haga distinción respecto de los bienes corpóreos puede generar una debilitación en los procesos de producción de conocimiento (más que un incentivo de este a través de la competencia).

En una sociedad enfocada crecientemente en la producción de conocimiento e información, las limitaciones de la propiedad intelectual serán un tema cada vez más central para la apropiación, acumulación y distribución de riquezas. Por esta razón, en el contexto actual resulta clave plantear preguntas acerca de cómo la nueva constitución se hará cargo de la distinción entre bienes corpóreos y bienes incorpóreos.

ANEXOS

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD EN EL CHILE ACTUAL

Los antecedentes de la propiedad en un país determinado tienen una gran importancia por dos razones:

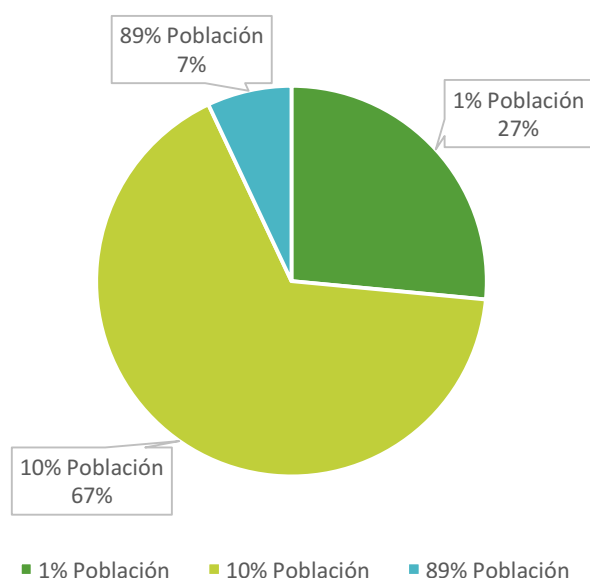
Primero, pues hace referencia a la propiedad de la riqueza económica o patrimonio económico, que se refiere a todo aquello que permite generar ingresos para sus poseedores: bancos, tierras, empresas (acciones), patentes, etc. Por ello, normalmente, las sociedades con alta concentración de la riqueza se caracterizan también por una alta concentración de los ingresos. Esto puede ser alterado parcialmente -a veces muy significativamente y a veces de manera menor- por una acción redistributiva del Estado.

En segundo lugar, porque actuar sobre la distribución de la riqueza no es una materia fácil desde un punto de vista político, lo que puede ser dificultado aún más si las normas constitucionales son unilateralmente defensoras de la propiedad privada. Ello puede ser un gran límite para una mayor democracia económica. De acuerdo

Por ello, es importante mostrar los grados de concentración de la riqueza económica que presenta Chile y que están a la base de su desigualdad de ingresos lo cual, a su vez, puede expresarse como una base para una influencia política desmedida.

1.- ASPECTOS GENERALES

Distribución de la riqueza en Chile



De acuerdo a la CEPAL (2017), en Chile el 1% de la población concentra el 26,5% de la riqueza, y el 10% concentra un 66,5% del total.¹ A la vez, el 50% de los hogares de menores ingresos posee un 2,1% de la riqueza neta del país. Estudios muestran que el 1% de mayor riqueza en Chile es uno de los que más concentración de riqueza tiene en el mundo con relación al país y su participación es mayor al

En el caso de Chile, un origen fundamental de esta desigualdad en la propiedad fue el importante traslado

de patrimonio público a patrimonio privado luego del golpe militar en 1973. Hubo procesos de privatizaciones de empresas públicas tanto en la década del '70 como en la del '80. Ello de manera más moderada se expresó también en las décadas siguientes. Por ejemplo, el 2012 se enajenó el 35% de las acciones que el Estado aún tenía de Aguas Andinas.

Una expresión de esta concentración de la propiedad en Chile es que ya hace años familias chilenas figuran entre las más ricas del mundo, de acuerdo a las Estadísticas Forbes². Del 1% más rico de la población chilena, 140 personas tienen un patrimonio mayor a los USD 100 millones, concentrando el 18% de la riqueza de Chile. Considerando el 20% de la población, la riqueza va desde 1 millón a los 100 millones de dólares por individuo, mientras que el 54% de los chilenos posee un patrimonio menor a USD 250.000.

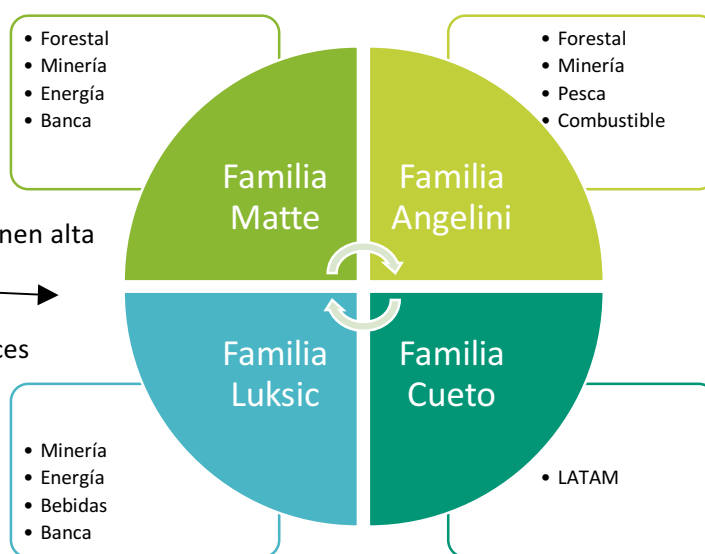
Esta elite propietaria chilena tiene el 40% de su riqueza en fondos mutuos, el 25% en acciones y un 10% en bonos. Según una comparación, (Federico Muxí) a diferencia de lo que ocurre en el resto de la región, los chilenos (ricos) tienen la mitad de su riqueza en seguros de vida y fondos de pensiones.

2.- FAMILIAS Y SECTORES

Los grandes propietarios presentan en Chile un fuerte carácter familiar lo que incluso ha llevado hablar de un “capitalismo familiar” (Schneider). Particularmente eso se da en la propiedad de los bienes (“recursos”) naturales, en que varios grupos familiares tienen alta presencia en varios de ellos:

Pero la propiedad concentrada y a veces familiar de la economía abarca también el sector de servicios que es el más dinámico de las economías contemporáneas. Allí Chile tiene un desproporcionado número de grandes firmas, lo que las convierte en

monopólicas u oligopólicas con un gran poder sobre la sociedad. Esto se traduce, por ejemplo, en su capacidad para controlar los precios o negociar en buenas condiciones con el Estado. Muchas decisiones cruciales no se toman en contextos de competencia sino al interior de estos



² Iris Fontbona, viuda de Androniko Luksic USD 15.000 millones (74 mundial); Julio Ponce Lerou USD 3.800 millones (546); Horst Paulman USD 3 mil millones (745); Alvaro Saieh USD 3 mil millones (745); Sebastián Piñera, USD 2.800 millones (804); Roberto Angelini USD 2.200 Millones (1057); Jean Salata USD 1.900 (1227); Patricia Angelini USD 1.700 (1349); Luis Enrique Yarur USD 1.500 Millones (1511); Bernardo Matte Larraín USD 1.000 millones (2057). (Fuente: Forbes).

conglomerados económico-familiares. Ello tiene una importante combinación con grupos de carácter trasnacional.

 <p>4 bancos (Santander, Chile, BCI y Estado), representan el 65% de las colocaciones.</p>	 <p>3 de 5 Isapres (Banmédica, Consalud y Cruz Blanca), controlan el 64% de las prestaciones de salud.</p>	 <p>2 de 6 AFPs (Provida -del banco español BBVA- y Hábitat -Cámara Chilena de la Construcción-) concentran el 63% de los afiliados.</p>	 <p>Supermercados Líder -Walmart- y Cencosud - Horst Paulmann- suman un 64% de las ventas.</p>
 <p>Copec (Grupo Angelini) representa el 63,6% de la distribución de combustibles.</p>	 <p>Enel (posee un cuasi monopolio de distribución eléctrica en la RM) cuenta, además, con 2 filiales: Luz Andes y Empresa Eléctrica de Colina.</p>	 <p>Seguros: 6 compañías acaparan gran parte del ahorro previsional (Consocio Nacional de Seguros, MetLife, Confuturo, Bice, Penta y Principal).</p>	 <p>Farmacia: Socofar S.A. (Cruz Verde), posee el 40,6% de participación en el mercado nacional, Walgreens Boots Alliance Inc., (Ahumada), posee el 27,7% y Salcobrand (familia Yarur), el 23,8% de participación. Entre las 3 cadenas controlan el 92,1% del mercado.</p>

La concentración de los medios de comunicación también es alta. En los medios impresos, El Mercurio posee el diario del mismo nombre, Las Últimas Noticias, La Segunda y otros 23 diarios regionales; por su parte, el Grupo Copesa es dueño de La Tercera, La Cuarta y La Hora. En conjunto concentran el 95% de los diarios que circulan en el país, según un estudio de FUCATEL (2015). En los medios radiales; Iberoamerican Radio Chile (Grupo Prisa) posee 11 radioemisoras: Concierto, Activa, ADN, 40 principales, Imagina, Pudahuel, Futuro, Rock and Pop, Uno, FM Dos y Corazón; el Grupo Copesa-Dial, tiene 6: Beethoven, Carolina, Duna, Disney, Paula y Zero; el Grupo Luksic, 5: Horizonte, Oasis, Play, Tele 13 Radio y Sonar; y el Grupo Bethia (Solari-Heller) posee 5: Tiempo, Romántica, Infinita, Carolina y Candela. En los medios televisivos, cuatro operadores de los canales más vistos en la TV abierta dominan el 91% de la audiencia total y el 87% de la pauta publicitaria, con una importante participación de las familias Luksic (Canal 13) y Heller-Solari (Mega), así como el grupo empresarial estadounidense Time Warner (Chilevisión).

La concentración de la propiedad y de la riqueza se reproduce a través de la generación de utilidades altas que tienden a una mayor concentración económica, en particular a través de procesos de compras y fusiones empresariales. De acuerdo a los antecedentes existentes sobre el caso chileno, estas utilidades son llamativamente altas en sectores como el sanitario, eléctrico, salud, AFPs.

3.- OTRAS TENSIONES

La institucionalidad y los procesos políticos del país influyen en la generación y reproducción de esta importante concentración de la propiedad de la riqueza.

a) Agua

En el caso del agua, el código de aguas de 1981 dispuso que el Estado entregara un derecho – gratuito y a perpetuidad— de aprovechamiento de agua a particulares y se privatizaron ESNAL, ESSBIO, ESSAL y Aguas Andinas. Así, el agua, un bien natural común, quedó regulado por relaciones de mercado y, finalmente, en propiedad de grupos y sectores económicos. Se estima que más del 90% de los derechos de agua están repartidos entre el sector minero, el sector irrigado, el sector forestal y el sector industrial agrícola.

b) Tierra urbana

En el caso de la tierra urbana de acuerdo a un Decreto Supremo de 1979 se liberalizó la normativa que restringía el crecimiento en extensión de las ciudades. Existían evidencias de que el mercado de tierra urbana presentaba serias imperfecciones, por los problemas que representaban las externalidades, la especulación del suelo urbano y el carácter monopólico. Las nuevas políticas incentivaron la segregación de la ciudad y significaron la erradicación de poblaciones del "barrio alto" y trasladadas a terrenos más baratos y muy distantes de sus lugares de trabajo. La PNDU/79 fue una reforma que estableció una permanente defensa del derecho de propiedad privada. Ninguna acción estatal era factible si vulneraba ese principio básico (Gross, 1991: 50).

c) Territorio Mapuche

La situación de la propiedad de la tierra en la zona de Arauco data de hace más de 140 años y el problema de la tierra actual –así como el de la violencia en la Araucanía— no puede entenderse sin sus raíces históricas. Muchos actuales grandes propietarios obtuvieron sus tierras ya fuese expulsando a las colectividades que ahí vivían, o a través de arreglados remates que permitían saltarse la normativa y conformar extensas propiedades a precios drásticamente menores a los del mercado (Parvex, 2007: 329-336).

La comunidad Mapuche acabó viviendo en un 5% de lo que originalmente le pertenecía, mientras las 10 mil hectáreas restantes se entregaron a nuevos colonos (Ciper). Si se miran los títulos de merced entregados a la comunidad Mapuche, se les señala que por no tener instrumentos de trabajo y ser pobres, en definitiva, no pueden poseer más de lo que se les concede, que fueron 50 hectáreas para 10 familias. En cambio, a los colonos llegados que estaban en la misma condición, se les dio una vaca con cría, bueyes, tablas, clavos, sueldos y salud.

Los comuneros mapuches que hoy debaten y negocian por el respeto a sus tierras, insisten en que esas tierras jamás fueron vendidas por ellos. En efecto, las tierras fueron, a partir de una determinada mirada civilizatoria de la nación, usurpadas legalmente por los colonos con el beneplácito del Estado.

d) Bienes marítimos.

En el caso de los bienes marítimos, la nueva ley de pesca beneficia a siete familias: Angelini, Sarkis, Stengel, Cifuentes, Jiménez, Izquierdo y Santa Cruz. Estas se fusionaron en tres grandes consorcios que controlan el 76% de la capacidad pesquera industrial de país. Como referencia, hasta el año 2001 había 78 firmas, además de la pesca artesanal encargada de la extracción del jurel; desde el 2012 esta suma se redujo a 26 firmas. Tras las últimas fusiones que propició la propia ley, 4 grandes conglomerados controlan el 92% del sector pesquero nacional. La llamada “Ley Longueira”, además, entregó a perpetuidad —y heredables— los derechos sobre el mar chileno. (Fuente: Ciper: Los nuevos dueños del mar chileno; El Desconcierto: Caso Corpesca y ley Longueira).

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS POR LA ASAMBLEA GENERAL (2007)

Online

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

(Consultado, 16.12.2020)

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Algunas referencias

Bassols, M (1985) Constitución y sistema económico. Madrid. Editorial Tecnos

García, M (1981) Propiedad individual y «socialismo real». Madrid. Revista de estudios políticos (nueva época).

Hardin, G. (1995) La tragedia de los comunes, Gaceta Ecológica.

Harvey, D. (2011) “The Future of the Commons”, Radical History Review.

Hegel, G. W. (1999) Principios de la filosofía del derecho. Editorial Edhasa.

Locke, J.(1990) Segundo tratado sobre el gobierno civil. Madrid: Alianza.

Marx, K. (1980) Manuscritos de economía y filosofía. Madrid: Alianza.

Negri, A. y Hardt, M. (2009) Commonwealth. Madrid: Akal.

Olstrom, E. (2000) El gobierno de los bienes comunes. México: Fondo de Cultura Económica.

Pipes, R (1999). Propiedad y libertad. Dos derechos inseparables. México: Fondo de Cultura Económica.

Rosanvallon, P. (2012). La sociedad de los iguales. Barcelona: RBA.

Silva Solar, J. (1951) A través del marxismo. Santiago. Editorial del Pacífico.

Strauss, L. (2006) Historia de la filosofía política. México: Fondo de Cultura Económica.